Hon. Idalia Colón Rondón, MTS
Secretaria

6 de mayo de 2013

Hon. Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles
Participación Ciudadana y Economía Social
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Honorable Senadora López León:

P. del S. 273: **Para enmendar el inciso (b) del Artículo 27 y enmendar el Artículo 44 y enmendar el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de ampliar la participación que se le provee a los padres no objeto de acción por maltrato, abuelos y hermanos mayores de edad, en los procedimientos de protección de menores, reconocerles su derecho a participar como interventores, permitirles acceso a los expedientes e informes, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias en aras de promover la mayor protección a los menores maltratados. A la Comisión le interesa conocer particularmente las acciones que tomarán las agencias del Gobierno de Puerto Rico para evitar o prevenir futuros incidentes similares al ocurrido.**

El Departamento de la Familia ha examinado la medida de referencia. Comenzamos señalando lo siguiente.

Haciendo un examen de la trayectoria histórica de la gestión de esta Asamblea Legislativa con relación a las leyes protectoras de menores previas a la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, "*Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*" (Ley 246), vemos que la legislación federal sobre protección de menores ha sido el eje central para la adopción de la políticas pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este tema.

La aprobación del "*Adoption Assistance and Child Welfare Act de 1980*" (AACWA, por sus siglas en inglés), estableció garantías procesales mínimas en los procesos, y limitó las estadías prolongadas de menores en los llamados hogares de crianza. La AACWA introdujo un nuevo Título IV-E en la Ley de Seguridad Social federal que reflejó un enfoque hacia la preservación familiar que influenció a esta Asamblea Legislativa en la aprobación en Puerto Rico de la Ley 75-1980, según enmendada, "*Ley de Protección a Menores*". Para el 1997 se aprobó en Estados Unidos la "*Adoption and Safe Families Act*" (ASFA, por sus siglas en inglés), que transformó el modelo de protección de los años ochenta. La justificación para este cambio en política pública fueron unos estudios que posteriormente han sido discutidos y han sido objeto de serias interrogantes. En Puerto Rico, la Ley 342-1999, según enmendada, "*Ley Para el Amparo de Menores en el Siglo XXI*" (Ley 342), fue el resultado del cumplimiento con los criterios de la ASFA. Pero los criterios adoptados fueron los más restrictivos, y por ello los términos para lograr la reunificación familiar fueron acortados, y la preservación familiar dejó de ser la prioridad en los procesos de protección de menores.

Para el año 2003, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 177-2003, según enmendada, "*Ley Para La Protección Integral de la Niñez*" (Ley 177), que derogó Ley 342, y que nuevamente establece como política pública la preservación familiar extendiendo los términos de servicios a la familia de acuerdo a la ASFA. La Ley 246 derogó la Ley 177, y los cambios que se introdujo son muy similares para fines de acortar los términos y el enfoque de relegar la preservación familiar.

Es por ello que la medida que nos ocupa pretende reenfocar la política pública de la Ley 246. La intención legislativa de la Ley 246 se expresa en su exposición de Motivos y dice que "*Esta ley tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés*". Hay un interés de esta Asamblea Legislativa que los casos de maltrato de menores se vean con premura, y con prontitud, en el menor tiempo posible para lograr la estabilidad del menor, es decir, lograr el plan de permanencia del menor.

Nos surgen varias preocupaciones en cuanto a lo propuesto sobre "los interventores autorizados al amparo del Artículo 44 de esta Ley" con relación al Artículo 27 la Ley 246. Este artículo titulado Personas con Acceso a Expedientes, dispone lo siguiente:

> "Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):
>
> (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.
>
> (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.
>
> (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.
>
> (d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
>
> (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.
>
> Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los

> Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.
>
> La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico."

Este artículo, al igual que los artículos 25 sobre "*Derechos del Sujeto del Informe*" y 26 sobre "*Confidencialidad de los Informes y Expedientes*", tratan sobre la confidencialidad de dichos expedientes e informes. Podríamos estar abriendo una puerta para que esa información sea utilizada en otros procedimientos o utilizada para otros fines que no son los que se definen en la Ley 246. Tenemos serios reparos a que una persona que no forma parte del procedimiento tenga acceso a los expedientes e informes que se rindan en estos casos. De esta Asamblea Legislativa entender que debe aprobarse, sugerimos que expresamente se disponga una prohibición clara y explícita en el articulado.

Por otro lado, el Artículo 44, "*Derechos de los Abuelos y Hermanos mayores de edad, no dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de Menores*", establece que:

> "Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.
>
> Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento."

Este Artículo 44 cambió lo establecido en el Artículo 46 de la derogada Ley 177. Desde la aprobación de la Ley 246, es claro que los/as abuelos/as y los/as hermanos/as sólo tendrían derecho a ser escuchados si el tribunal determinaba que existía una relación con el menor y que podrían contribuir a lograr el menor interés del menor.

En la práctica, supone el que se pueda perder el enfoque de lo que se está ventilando en estos casos. Por ejemplo, que el caso de protección de menores se convierta en un pleito de custodia ordinaria entre los padres y/o familiares. Esto conllevaría la extensión de términos, que son de seis (6) meses. A lo anterior hay que añadir además, que la custodia no es cosa juzgada. Podríamos tener casos "eternamente" abiertos ante el tribunal aún luego de que el Departamento de la Familia haya logrado la reunificación familiar o lograr algún otro plan de permanencia del menor. Por otro lado, la participación de familiares está ya protegido por la Ley 246. Esta establece un orden de prelación respecto a estos recursos determinándose como primera opción el padre no custodio, luego los abuelos maternos y/o paternos. En ausencia de éstos, pueden considerarse recursos, los hermanos mayores de 21 años que no residen con el menor. De esta manera, se dispone una participación de recursos familiares de forma ordenada sin que se vulneren derechos de las partes y del menor.

No obstante, no tenemos objeción a que el padre y/o madre no custodio pueda estar presente en las vistas de ratificación de custodia o en cualquier otra vista dentro del procedimiento. De hecho, entendemos que no hace falta otorgarle legitimación mediante enmienda a la Ley 246, toda vez que al tener patria potestad, derecho de rango constitucional, tienen derecho a participar en cualquier proceso que verse sobre el bienestar de sus hijos o hijas menores de edad.

Así mismo, no tenemos reparo a que abuelos/as o hermanos/as tengan acceso a las vistas de ratificación de custodia o en cualquier otra vista dentro del procedimiento, más aún si dichas personas tienen información relevante al caso que puedan proveerle al Tribunal y a las partes. En otras palabras, la decisión de la intervención o no intervención en un caso debe recaer exclusivamente en la discreción judicial.

Tomando como base el modelo ecosistémico en la explicación del maltrato infantil descrita en la exposición de motivos de este proyecto de ley, concurrimos con dicho modelo donde se destaca la importancia que tiene sobre la vida de un/a niño/a la calidad de la relación con su familia de origen y familia extendida.

La calidad de las relaciones familiares que componen estos subsistemas influyen en el bienestar integral, seguridad y permanencia de los/as niños/as. También atenúan los efectos psicológicos del maltrato o negligencia, por ejemplo, contribuye a reducir el nivel de tensión del/la niño/a porque no se siente "dividido" entre dos familias; al igual que disminuye el sentimiento de pérdida de figuras familias significativas en su vida y vínculos con su entorno socio-ambientar. Por lo que entendemos que tomar en cuenta la injerencia de los componentes de estos vínculos familiares en los procesos legales para la toma de decisiones resulta en una acción que abona a la meta de procurar el mejor interés del menor. En cuanto al Artículo 49 sobre Esfuerzos Razonables, estamos totalmente de acuerdo con la enmienda propuesta a la Ley. El lenguaje propuesto ayuda a que claramente disponga que el Tribunal no tenga ningún tipo de discreción si se prueban los incisos (d) al (m).

Finalmente, hacemos un llamado a esta Asamblea Legislativa a que sin en efecto, busca modificar la política pública relacionada a la protección de los menores consignada en la Ley Núm. 246, lo haga de forma integrada junto a las agencias gubernamentales, entidades privadas, organizaciones no gubernamentales entre otros componentes multisectoriales, para que puedan contribuir a la mejor y más robusta política pública en defensa de los mejores intereses de los menores.

Cordialmente,

Lcda. Roxana Varela Fernós
Subsecretaria

C: Lcda. Janine Marrero Montalvo
Directora
Oficina Asesoramiento Legal